

ESTADO Y DERECHO EN LA COSTA RICA DEL SIGLO XIX

Dra. Marina Volio de Kobe

Abogada e Historiadora
Profesora en la Facultad de Derecho,
en la Escuela de Historia y Geografía
y en la Escuela de Estudios Generales
de la Universidad de Costa Rica

SUMARIO

Introducción.

- I. Etapas del derecho costarricense en el siglo XIX.
- II. Fin del antiguo régimen e inicios del período liberal (1812-1841).
 1. Recepción de un nuevo derecho español y francés.
 2. El Estado de Derecho y el Código General de Carrillo.
- III. La revolución jurídica liberal (1841-1888).
 1. La codificación.
 2. El Código Civil del 88.
 3. Promulgación del Código

Conclusión.

Bibliografía.

Introducción

La historia del Derecho Privado, objeto de estudio particularmente importante en los países europeos, no ha merecido especial atención de parte de la historiografía costarricense.

En Europa, en el siglo XIX, la concepción burguesa del Estado del Derecho, frente al Estado Monárquico de origen divino, dio origen a la llamada Escuela Histórica. Frente al dominio de la concepción racionalista del Derecho de los siglos XVII y XVIII, de la llamada Escuela del Derecho Natural, la Escuela Histórica Alemana surge como la abanderada de una nueva concepción del Derecho y de una época, la del Derecho como producto de la evolución espiritual del pueblo.

En Costa Rica, el positivismo legal del siglo XIX y la mayor parte del siglo XX, dominó la mentalidad de juristas e historiadores. La convicción de que el derecho se agota en la creación legal de origen constitucional, dio como resultado la negación de una cultura jurídica propia, enraizada en la globalidad del quehacer histórico de nuestro país.

En efecto: el hecho mismo de que, en general, los países ibero-americanos durante el siglo XIX —y Costa Rica no fue una excepción— ignorando la existencia de una cultura propia, introdujeron codificaciones de tipo occidental, nos hace pensar que, tal y como lo señala el jurista alemán Franz Wiacker, nuestros antepasados pensaran más en las ventajas científicas y técnicas de un código que en la ejemplaridad de un *pathos* político o en la firmeza de una tradición.

Los jóvenes pueblos de América, siguiendo una tradición jurídico-romana-canónica que nos venía de Europa, aprendieron que el Derecho, más que una parte importante de su patrimonio espiritual, era una creación política autoritaria del Estado. En Costa Rica, la cultura jurídica quedó supeditada al texto de la ley y a vincular la labor del juez a la interpretación y creaciones jurídicas de las comisiones redactoras o a las discusiones de la Cámara Legislativa. Así, la jurisprudencia no se convirtió en fuente formal de Derecho, tal y como lo ha señalado Marcos Gutiérrez en su obra *La jurisprudencia como Fuente de Derecho*.

Tales criterios tuvieron su influencia en la enseñanza del Derecho, en la cátedra universitaria y en la elaboración misma de los textos acerca de la Historia del Derecho.

En cuanto ellos, tenemos particularmente los trabajos del jurista y tratadista don Alberto Brenes Córdoba, glosador y comentarista de la codificación civil de 1888, en su obra *Historia del Derecho*, publicada en 1913, y en la que dedica un último capítulo, después de estudiar la evolución

de la Historia del Derecho Universal, a lo que llama "Reseña del Derecho Patrio". En ella da tres subdivisiones:

- 1) Derecho Privado, de 1821 a 1913;
- 2) Derecho Público, de 1821 a 1871; y
- 3) Semblanza sobre la enseñanza del Derecho.

En este último punto es interesante hacer notar la importancia que don Alberto le da al hecho de que aunque el texto de la ley a partir de 1841 tenía marcada influencia francesa, su interpretación y el método de estudio, era el de los expositores españoles.

En los inicios de los años setenta, la Editorial de Costa Rica publicó la obra de Jorge Enrique Guier, *Historia del Derecho*, en dos volúmenes, con una visión universalista de la Historia del Derecho y con un apartado titulado "Bosquejo de la Historia del Derecho Costarricense". En él describe las diferentes constituciones políticas que ha tenido Costa Rica en su vida independiente y, además, cuál ha sido la obra codificadora en las diferentes ramas; civil, procesal civil, comercial, fiscal, militar, etc.

Siguiendo la línea constitucionalista, la Editorial Costa Rica había publicado en los años sesenta, la tesis jurídica de Mario Alberto Jiménez acerca de la evolución constitucional de Costa Rica.

En el año de 1976, la *Revista de Ciencias Jurídicas* que publica el Colegio de Abogados y la Universidad de Costa Rica en su número 29, de mayo-agosto de ese año inserta el estudio de Eduardo Ortiz Ortiz "Costa Rica: Estado Social de Derecho". Aun cuando el estudio se refiere, fundamentalmente, a un análisis de la Constitución Política de 1949, contempla un capítulo de antecedentes en el que nos da una visión de conjunto sobre la evolución jurídica del país, así como a lo que el autor llama "un sentimiento de legalidad" muy propio del ser y del sentir costarricenses".

En el año 1979, la Editorial Juricentro publica la obra de Carlos José Gutiérrez *El Funcionamiento del Sistema Jurídico* con una concepción sistemática, según las modernas corrientes sociológicas de las Escuelas Norteamericanas. En la primera parte de la obra se establecen tres etapas: un Período de Ensayo, de 1821 a 1871; la época de Primera Madurez, de 1871 a 1940, y, finalmente, de 1940 a 1970, el Estado Benefactor y el Estado Regulador.

En los últimos años en las tesis de grado que se presentan en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, se han introducido capítulos referentes a los aspectos históricos en el tratamiento jurídico de los temas y se ha publicado la tesis de Jorge Sáenz Carbonell sobre los orígenes históricos constitucionales de Costa Rica.

En el presente ensayo trataremos de analizar los factores condicionantes del quehacer jurídico costarricense en el ámbito, fundamentalmente,

del derecho privado durante el siglo XIX, partiendo de la realidad social. Es decir, comprendiendo que el derecho tanto público como privado se nos presenta como revelador del funcionamiento de una sociedad determinada y que, al mismo tiempo, viene a conformar, racionalmente, una realidad social que le interesa organizar.

Finalmente debemos señalar que para efectos del presente ensayo, es importante tener presente dos cosas: primero, cuál es el significado que vamos a utilizar de la palabra derecho y, segundo, la periodización del tema en tres etapas fundamentales, según lo señalaremos en el *capítulo I*.

En cuanto a la palabra Derecho aun cuando evoque diversos significados, la utilizaremos en el sentido de ordenamiento jurídico es decir, como conjunto de normas o pautas que regulan la vida del hombre en sociedad y que han sido fijadas y establecidas a través del poder coactivo del Estado. Sobre el empleo del vocablo conviene, para tales efectos, tener presente, el trabajo de don Gregorio Peces-Barba en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, publicada por la Editorial Debate, de Madrid, España, en el año de 1984.

I. Etapas del Derecho costarricense en el siglo XIX

Ubicados en el espacio temporal, y sobre el cual se inscribe el desenvolvimiento de los hombres, las instituciones y la sociedad, haremos nuestro análisis partiendo de la premisa de que la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, aun cuando técnica y doctrinariamente corresponde al Derecho Público, constituye también la consagración constitucional de Derecho Privado. Derecho Privado que continuó, aun después de la independencia política de España, siendo regulado por las normas vigentes contenidas en la *Novísima Recopilación Española* de 1805, hasta el año de 1841, fecha en que se promulgó el *Código General* de Carrillo.

La Constitución marca la frontera entre el antiguo régimen colonial y el inicio de un nuevo régimen jurídico liberal y burgués para España y América e inicia, en Costa Rica, un largo período histórico que abarcará todo el siglo XIX y parte del siglo XX.

Para efectos de estudio podemos dividir el siglo XIX en tres etapas:

- a) Fin de Antiguo Régimen Colonial e inicios de la Revolución Jurídica Liberal. Comprende de 1812 a 1841. Época de formación del Estado Liberal o Nacional.
- b) Revolución Jurídica Liberal. Comprende de 1841 a 1888.
- c) Consolidación del Estado Liberal. De 1871 a 1924.

Supervivencia de las estructuras Decimonónicas durante el siglo XX.

En la *primera fase* (1812-1841), nos encontramos frente a un período de transición en el que la tradición jurídica española se yuxtapone con la recepción de un nuevo derecho privado de origen francés y donde, en algunos aspectos, el derecho español mantiene su vigencia en materia privada y su carácter de derecho supletorio en materia pública, en ausencia de norma expresa dictada por el legislador.

La *segunda fase* (1841-1888), corresponde a una etapa de grandes transformaciones en la vida económica, social y cultural del país y en la que, ante la imposibilidad de conservar y perfeccionar el derecho tradicional, urge una nueva voluntad de ordenación y racionalización que sólo podía satisfacerse mediante la recepción de un derecho científico, en este caso el Código Francés de 1808, llamado también Código Napoleón por haber sido promulgado por el emperador de los franceses.

El derecho francés, que tanto repercutió en el Código General de Costa Rica, promulgado en 1841 por el Jefe de Estado, don Braulio Carrillo, estaba bastante lejos de una concepción cultural de los problemas fundamentales de nuestra sociedad. Sin embargo, desde una perspectiva publicista, el Código General de Carrillo era, a su vez, el producto de una nueva concepción del Estado-Nación y un útil instrumento en el marco de las nuevas relaciones que están surgiendo y que vienen a consolidar el sector burgués de la oligarquía exportadora.

A partir de la consagración de la propiedad privada en el artículo 4 de la Carta de Cádiz de 1812, las antiguas formas de tenencia de la tierra de la época colonial irán desapareciendo en nuestro país. Es así como la tierra, como bien comerciable, se pone a circular en el mercado.

Se satisface, por otra parte, las demandas de una incipiente burguesía rural que aspira a consolidar su "status" manteniendo el principio de propiedad individual de los medios de producción. De ahí que, la mayor parte de las disposiciones del Código de 1841 en materia civil, no son imperativas o de orden público, sino interpretativas o supletorias de la voluntad de los individuos. En otros términos, el Código se aplica únicamente cuando las partes, por su propia voluntad, no han previsto una regulación expresa. No hay, pues, límites a la autonomía de la voluntad.

Es también la época de expansión del capitalismo así como de la necesidad de un nuevo ordenamiento en Derecho Privado. La codificación de 1886-1888 responde, a su vez, a una nueva evolución del concepto de las personas jurídicas privadas. Es el período en el que el desarrollo capitalista y el capital financiero que maneja el mercado exportador del café de Costa Rica, para a ser controlado por un número cada vez más reducido de personas físicas y jurídicas. Es, finalmente, la época de las grandes codificaciones en materia pública y privada y el fortalecimiento del Estado autoritario y laico que da alimento al positivismo y al nacionalismo.

La *tercera fase* coincide con el proceso de concentración capitalista, decisivo para las compañías extranjeras agroexportadoras del cultivo del banano.

La aparición y el desarrollo de las grandes empresas como la United Fruit Co., dará lugar al intervencionismo estatal, mediante la firma de los contratos-ley, a efecto de regular su actividad y modo de operación en el territorio nacional.

Igualmente, a partir de 1914, se da un rol cada vez mayor del Estado en el campo económico. Es precisamente la concentración capitalista la que provoca la intervención del Estado en el ámbito de las relaciones personales e interempresariales de los particulares. Como contrapartida, las primeras leyes obreras —la Ley de Accidentes de Trabajo por ejemplo— serán una obra de la acción de personas privadas colectivas, es decir sindicatos o partidos políticos, que obtienen, mediante ley, lo que no pueden obtener los trabajadores individualmente mediante contrato.

El amplio margen de que gozó el Derecho Privado durante todo el período tuvo, como contrapartida, en el ámbito del derecho público, un marco de referencia que venía a garantizarle, en principios doctrinales, lo que aquél trataba de consolidar en el ámbito de las relaciones sociales particulares. Efectivamente, la Constitución Política de 1871, lo suficientemente flexible como para hacerle las reformas parciales que el país requiriese sin tener que convocar al pueblo a una Asamblea Constituyente, representa un triunfo y el mecanismo de consolidación de la burguesía liberal. La Constitución de 1871 daría soporte a la estabilidad y permanencia del régimen.

El carácter flexible de la Carta Magna de 1871 no era, en efecto una simple técnica jurídico-constitucional sino más bien, como ya lo indicamos, la esencia del régimen liberal. No era un instrumento para hacer imperar el orden sino más bien una fórmula de convivencia, con el fin de evitar cualquier reacción del organismo social. Se entendía que el Estado no era un mero realizador o un espectador del derecho que ejecutaba sino también un director de las fuerzas sociales.

El positivismo jurídico, con su soporte en el positivismo educativo de la Reforma de Mauro Fernández, venía a constituir en esta tercera fase, uno de los pilares fundamentales del aparato ideológico del Estado Costarricense y cuyo espíritu liberal arranca de las Constituciones de 1812 y 1821 para llegar hasta nuestros días.

La sociedad liberal y capitalista del siglo XIX lograba sentar las bases y los mecanismos jurídicos en el campo del Derecho Público y Privado, que le permitirán su supervivencia en la sociedad democrática del siglo XX.

En el presente estudio, analizaremos los dos primeros períodos que se encuentran enmarcados, cronológicamente, durante el siglo XIX.

II. Fin del antiguo régimen e inicios del período liberal (1812-1841)

1. Recepción de un nuevo Derecho español y francés

La declaratoria de Independencia en el Reino de Guatemala, recibida en Costa Rica en octubre del mismo año de 1821, trajo como consecuencia el que los hombres que tendrían a su cargo la formación del Estado que surgía a la vida independiente y republicana, se preguntasen, no sólo cuál habría de ser el nuevo sistema político a regirnos sino también, cuál el derecho común que habría de normar las relaciones personales y comerciales de los costarricenses.

Sabido es que, en aquel momento, en el orden público constitucional Costa Rica se encontraba regida por una *monarquía moderada constitucional* y a la cual nuestro país había contribuido a dar vida. En efecto: al estallar las guerras españolas contra la invasión napoleónica de 1808 y convocar al pueblo a constituir un nuevo orden jurídico-político por medio de unas Cortes Generales y Extraordinarias que habrían de realizarse en la Isla de León, primero y luego en Cádiz, en el año de 1810, nuestro país, al igual que toda la América española fue llamado a enviar sus diputados representantes, en calidad de partes integrantes de la nación española.

Sobre las espaldas del levantamiento popular, la nueva burguesía liberal española ve llegada su hora que era la de la legitimidad democrática. Para ello era fundamental invitar a las provincias americanas a formar parte de aquella Magna Asamblea.

Es así como Costa Rica nombra representante a uno de los hombres más sobresalientes de su época, no sólo por sus virtudes sacerdotales y conocimientos filosóficos, adquiridos en el Seminario de León de Nicaragua, donde era profesor, sino también por su inteligencia y rectitud: Don Florencio del Castillo, quien llegará a ocupar los más altos cargos de representación en las Cortes gaditanas: Secretario, Vicepresidente y Presidente. Distinguiéndose en todo momento por

...su competencia, buen juicio, erudición y sobre todo la amplitud de sus ideas y nobleza de sus sentimientos, al defender con abinco los derechos de las clases infortunadas de América...¹

Resultado de trabajo de la constituyente fue la promulgación de la *Constitución de Cádiz*, el 19 de marzo de 1812. De aquí parte la historia constitucional de Costa Rica, al convertirse en nuestro primer texto constitucional en el que se dan los lineamientos de los poderes de la nación, divididos en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y donde se establecen los Derechos y Deberes de los ciudadanos.

1. LABRA, José María. En Volio, Marina. 1980, pág. 63.

Tanto para España como para América, la Constitución pone fin al antiguo régimen e instaura, no obstante su corta vida y sus intervalos en la aplicación, un nuevo régimen de corte liberal. Nacía a la vida histórica, en un proceso irreversible, los lineamientos de una nueva ideología política que habrá de dar sustento a las reformas que la época requería.

La aplicación de la Constitución de 1812 abrió en nuestro país la experiencia de la representación por sufragio popular y las puertas para la creación de nuevos municipios en los que la burguesía criolla podría plantear y debatir sus ideas, sus necesidades y esperanzas. Abrió también las puertas de un nuevo sistema educativo al crear centros de educación superior como la Casa de Enseñanza de Santo Tomás, fundada en 1814. Y, es precisamente en ese centro y hasta el año de 1830 que se impartirán las primeras cátedras de Derecho Civil y Canónico, con el fin de poder formar y capacitar a los nuevos abogados que el país fuese requiriendo.

Igualmente, el *Pacto Social Fundamental Interino*, promulgado en diciembre de 1821, procedía a mantener vigente la Constitución de Cádiz, según lo señalaban expresamente sus artículos 13, 41 y 58. Indicando además, que se mantenía vigente, y con carácter supletorio, "la Constitución Española y leyes vigentes".

A partir de 1812, al reestructurarse el Pacto Colonial, procedemos a recibir de España las nuevas doctrinas jurídicas de la burguesía liberal española. Recepción del nuevo derecho español que, por lo demás, dará la base y el sustento para la obra codificadora del nuevo Estado costarricense pues si bien es cierto que la recepción del derecho francés en materia civil, concretamente del Código Napoleón, se hará presente en la elaboración del Código General de Carrillo de 1841, no es menos cierto que los demás códigos se hicieron copiando a sus homólogos españoles. Así la parte del Código General correspondiente a lo penal y al enjuiciamiento civil y penal fue tomado de las leyes y doctrinas españolas de su época. También las modificaciones que se le hicieron al Código General en 1858, en su segunda edición, tuvieron la influencia directa de la legislación española.

No menos importante fue la labor de los comentaristas del derecho, que se hizo bajo los auspicios primero de la Casa de Enseñanza de Santo Tomás y luego, a partir de 1843, de la Universidad de Santo Tomás donde, tanto por la formación de los profesores, que procedían de la antigua Universidad de Guatemala, como por razón de idioma y facilidad de los textos, se mantuvo la enseñanza del Derecho por medio de las obras como las *Instituciones del derecho real de Castillas e Indias*, escrita por el jurista guatemalteco, Dr. José María Álvarez y quien a su vez tomaba la influencia de la tradición romántico-germánica en la obra *Recitaciones del Derecho Romano* del autor alemán Juan Teófilo Heineccio.²

2. BRENES, Córdoba. 1913, pág. 328.

En cuanto a la recepción del derecho francés se llevó a cabo mediante el proceso de codificación (un ordenamiento en un solo cuerpo de leyes de normas que regulan la actividad de los hombres y de la sociedad en un aspecto determinado), fundamentalmente en la parte correspondiente al Derecho Civil que contenía el Código General de Carrillo de 1841.

No obstante la influencia francesa, como ya lo indicamos, nuestro código introdujo una serie de modificaciones que se apartaban totalmente del modelo adoptado, especialmente en lo tocante a matrimonio y divorcio, materias en las que nuestro derecho mantuvo vigente las normas del derecho canónico. También en materia de sucesiones se mantuvo la normativa de origen español que no permitía la libertad para testar sino que, por el contrario, se establecían herederos obligatorios a los hijos de legítimo matrimonio, dando así una mayor protección a la unidad de la familia.

El principal comentarista de la obra fue el tratadista en derecho civil don Salvador Jiménez quien en 1874 publicó, para sus alumnos de la Universidad de Santo Tomás, su obra *Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica*, dando a conocer con ella la literatura jurídica francesa.³

2. El Estado de Derecho y el Código General de Carrillo

De 1821 a 1841, el Estado costarricense inicia el recorrido de su vida independiente y federada. Poco a poco, los viejos moldes coloniales irán desapareciendo ante las nuevas realidades socioeconómicas que vive el país. El inicio y el desarrollo del cultivo del café como base fundamental de nuestra economía, siguiendo el modelo agroexportador, va a provocar el surgimiento y consolidación de una burguesía agraria que, como oligarquía cafetalera, siente la necesidad de respaldar y reforzar la implantación de un sistema liberal, no sólo para darle legitimidad democrática al sistema político sino también para fortalecer el concepto de la propiedad privada y la libre contratación en la regulación de las relaciones sociales y de mercado.

Frente al régimen autonómico y libre de la voluntad en la definición de los contratos en materia privada, era necesario que el Estado consolidara su propia unidad a través de la estructura jurídica. De ahí que, en una primera instancia de la unidad nacional, la obra del gobernante sea el fortalecimiento interno del Estado como Nación, al separarla políticamente de la República Federal de Centroamérica, en el año de 1838. Igualmente el establecimiento del Poder Ejecutivo como principal fuente de la legislación. De ahí, surge la necesidad de llevar a cabo la obra codificadora en materia civil, penal y de procedimientos.

El Código General de 1841

Quiénes y cuánto tiempo duró el trabajo de preparación y elaboración del Código, llamado General por comprender las materias civil, penal y procesal como ya lo indicamos, es labor para la investigación histórica.

Diferentes autores coinciden en señalar que tuvieron parte activa, en la redacción de él, el jurista salvadoreño don Isidro Menéndez quien, junto con el Jefe Supremo del Estado, don Braulio Carrillo, eran de los pocos juristas que tenía el país.

Don Braulio Carrillo había seguido sus estudios de derecho en la Universidad de León, en Nicaragua, y, además, había viajado por Centroamérica y radicado durante algún tiempo en San Salvador, en donde mantuvo estrecho contacto con profesionales en la materia, al desempeñar el cargo de Diputado por Costa Rica en el Congreso Federal y cuya sede se encontraba en aquella ciudad. Además, en el desempeño de la función pública desde el año de 1830, tuvo el cargo, por elección popular de la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia llegando a desempeñarse como Presidente del Tribunal y demostrando, en todo momento, su ilustración y talento, tal y como lo señala don Felipe Molina en su semblanza del gobernante.⁴

El mismo don Braulio, estando ya en el exilio político en el año de 1843 señalaba que viviría siempre en el corazón sencillo de los "costarricas" por su labor en la elaboración de los Códigos civil, penal y de procedimientos.

... en cuyo trabajo fui auxiliado por los cuerpos de derecho de otras naciones y por mis propios conocimientos de profesor, no lo es menos que pasé muchas noches sin dormir, animado del más puro patriotismo.⁵

Don Lorenzo Montúfar en su obra *Historia de Centro América* sostiene la tesis de que el Código General es una copia del Código emitido por el Dr. Santa Cruz, en 1836, para la Confederación de Perú y Bolivia. No obstante que es probable que don Braulio consultase dicha obra, la verdad es que, al parecer, realizó él sólo un trabajo minucioso de análisis y adaptación de la realidad costarricense.

"Aun cuando el 18 de mayo de 1840 se nombró una comisión redactora de los Códigos integrada por el citado Isidro Menéndez, Lic. Filadelfo Benavente, don Joaquín Rivas y don Felipe Molina y la cual debía redactar un reglamento de policía, uno de enseñanza general y otro de administración de justicia, no se señala en ningún documento que ellos fuesen también los redactores del Código General. Todo nos lleva a la conclusión, como nos dice don Ricardo Fernández Guardia, que "el juriconsulto costarricense licenciado don Braulio Carrillo, es el verdadero y único autor del Código General de 1841".⁶

3. BRENES, Córdoba, pág. 328.

4. MOLINA, Felipe. 1851, pág. 68.

5. GUIER, Jorge Enrique, pág. 597.

En cuanto a la materia civil, el Código contiene una parte o título preliminar y tres libros: uno en el que se reguló y establece todas las normas referentes al derecho privado de las personas; el segundo, todo lo relativo a los bienes y las modificaciones a la propiedad y el tercero, a las diferentes formas de adquirir la propiedad, según los lineamientos del derecho francés.

En materia penal regula todo lo concerniente a los delitos y las penas, a la tipificación del delincuente y a la fijación del principio de irretroactividad de la ley. También se establecen los delitos de orden político, religioso y contra la libertad individual. Sobre el particular diferentes autores señalan que en esta materia el legislador costarricense se apartó totalmente de la legislación francesa y adoptó el Código Penal Español de 1822.

Los procedimientos, o parte tercera, establece todos los trámites tanto para el juicio civil como para el penal, así como los recursos de apelación y súplica que podían establecerse contra las sentencias dadas por jueces inferiores, fijando además, las responsabilidades de los funcionarios públicos en tales materias. Esta última parte del Código mantuvo las líneas generales de las leyes y doctrinas españolas del período colonial.

Cabe señalar, finalmente, que el Código fue constantemente revisado y modificado, y en el año de 1858, fue reimpreso en New York en una edición que estuvo a cargo del jurista don Rafael Ramírez, quien llevó a cabo una labor de minuciosa anotación, concordancia y actualización, lo que dio como resultado que por decreto del 8 de abril de 1859 se le diera carácter de una nueva ley.

La obra codificadora de don Braulio Carrillo venía pues a responder a los planteamientos de la doctrina del racionalismo jurídico al considerar como fuente única del Derecho a la ley, que emana a su vez de un único legislador: el Estado.

En cuanto al conocimiento y difusión del Código, según anota don Alberto Brenes Córdoba, se mantuvo su estudio siguiendo las directrices del sistema de expositores del derecho español que se seguían en la pontificia Universidad de Santo Tomás.

Para comprender la terminología jurídica del Código General de Carrillo resultó ser muy útil la obra del Lic. Agustín Gutiérrez Lizaurzábal, abogado graduado en la Universidad de San Carlos de Guatemala y quien, en 1834, había publicado en San José el primer libro de Derecho que se publicaba en el país: *Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético* (o Diccionario Jurídico) y en el que, se hacía constante referencia a la ley española e indiana.

Tradicición y novedad se combinaban para abrir las puertas a un nuevo espíritu "revolucionario" que busca sujetar todos los derechos a un objetivo político de fortalecimiento del Estado-Nación, en el que los intereses de un pequeño grupo o élite, conocido en su época con el nombre de Olimpo, culminará la obra liberal iniciada a comienzos del siglo.

III. La Revolución Jurídica Liberal (1841-1888)

En esta segunda etapa hablamos de Revolución Jurídica Liberal en el sentido que le dan John Henry Merrymann y los autores Tigar y Madelaine Levy, al señalar que las leyes y teorías políticas de la Revolución Francesa y Norteamericana en el campo del derecho público, van a plasmarse luego, en el Derecho Privado, por medio de la obra codificadora del derecho común.⁷

Como ya lo indicamos Costa Rica va a realizar su obra codificadora en el campo del derecho privado, civil o común, a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El Código Napoleón, que nos sirvió de modelo tanto para el Código General de 1841 como para el Código Civil de 1888, refleja el espíritu individualista que planteaba como dogma la burguesía liberal de la época. Tal y como lo ha señalado Karl Renner, el Código francés proclamaba dos mandamientos fundamentales:

...uno material, de cada cual debía conservar lo que tuviera, y otro personal: de que cada cual debía ocuparse de lo suyo... .8

Esta nueva concepción de las normas que deben regular las relaciones de los individuos en sociedad venía a ser, en criterio de Merrymann, producto a su vez de una verdadera Revolución Intelectual.⁽⁹⁾

...el efecto de la revolución no se limitó al derecho público. También tuvo profunda influencia en la forma, el método de aplicación y, en menor grado, en el contenido de los códigos básicos derivados de las fuentes romanas y del jus commune. La revolución intelectual produjo una nueva manera de pensar acerca del derecho que tuvo consecuencias importantes para la organización y administración del sistema jurídico y para la reglamentación del derecho sustantivo y procesal...

Uno de los más importantes principios de la revolución ideológica fue la glorificación del Estado mediante la elaboración de un sistema jurídico que expresara la unidad cultural de la Nación. Es decir, una sola norma jurídica aplicable a individuos, en teoría, iguales. Para ello era necesario eliminar cualquier otra fuente de poder normativo en el Estado. De ahí el necesario proceso de secularización del Estado. Proceso que, a partir de

6. *Ibidem.*, pág. 597.

7. Ver en tal sentido la obra de Merrymann *Tradicición Jurídica Romano Canónica* y la de Tigar Michael y Levy Madelaine *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo*.

8. RENNEN, Karl en Tigar, pág. 236.

9. Merrymann, pág. 36.

1884, se dará en nuestro país al promulgarse las llamadas "leyes liberales" que buscan la separación absoluta del poder de la Iglesia, del poder del Estado. La glorificación del Estado laico, la implantación del divorcio y del matrimonio civil, la prohibición de que la educación privada estuviese en manos de las congregaciones religiosas, la liberalización de la mujer de la "tutela" del marido en cuanto a la libre disposición de los bienes por parte de la mujer casada y permitir así un sistema rápido y simplificado de movilización de la riqueza mobiliaria e inmobiliaria (requisito básico de todo proceso de desarrollo capitalista), serán algunas de las medidas implementadas por las fuerzas intelectuales de la revolución liberal.

Derechos naturales, separación de poderes, racionalismo, positivismo, estatismo, serán los presupuestos esenciales de la ideología política dominante.

El derecho común o civil vendrá a completarse con la promulgación, en el año de 1853 durante el gobierno de Juan Rafael Mora, de un Código de Comercio que habrá de regular la actividad de los comerciantes y los llamados "actos de comercio", así como el procedimiento o fueros especiales para juzgar a los que se dedicasen a la actividad mercantil.¹⁰

El nuevo código mercantil, copia textual del Código de Comercio Español de 1829, respondía a las no menos nuevas necesidades económicas de una clase mercantil y agroexportadora y a la de transformar la antigua legislación que sobre la materia establecían las llamadas "Ordenanzas de Bilbao", impuestas por la Corona Española a la América Hispana desde el año de 1795.

Tal y como lo señala Octavio Torrealba:

... podría hablarse de una primera etapa en la cual el Derecho Mercantil Centroamericano estaba constituido por un mosaico legislativo de origen español, que sólo hasta 1795 se logró simplificar y uniformar mediante las Ordenanzas de Bilbao. Durante ese primer período, ni la legislación, ni la costumbre ni mucho menos la jurisprudencia locales se hicieron patentes. De los países centroamericanos sólo Guatemala, en su carácter de antigua Capitanía General, contó con un Tribunal Especial de Comercio al establecer su Consulado en la real Cédula de diciembre de 1793. En segundo término, se discierne el período de los primeros códigos nacionales que consistió en la adopción del Código de Comercio Español de 1829, bien en su forma tácita como en el caso de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Finalmente, se distingue la tercera etapa, la de la codificación autóctona, que comienza con la revisión que cada país

10. La Constitución de 1859 vino a eliminar el fuero especial de los comerciantes por ir en contra del principio de igualdad ante la ley.

*introdujo al texto del Código de Comercio español de 1829, en los últimos años del siglo XIX y primeros del XX...*¹¹

Efectivamente: el código fue modificado en 1865 mediante la Ley de Concurso de Acreedores; la Ley de Quiebras de 1901; la Ley de Cambio de 1902; y a partir de 1863 con la creación del Banco Anglo, la Ley del Sistema Bancario Nacional, Ley de Registro Mercantil, Ley de Sociedades Mercantiles, etc., hasta el año de 1964 que el viejo Código fue sustituido por uno nuevo.

Durante el mismo período y con el fin de regular los ingresos y fortalecer el Estado, se promulgó el 30 de setiembre de 1885, el Código Fiscal.

Completando la obra centralizadora del poder, como ya lo indicamos, se promulgaron, durante los gobiernos de Tomás Guardia y Próspero Fernández, los Códigos Militares de 1871 y de 1884 y que venían a sustituir las viejas Ordenanzas Militares del gobierno de Carlos II del 22 de octubre de 1768, aún vigentes. La obra codificadora en cuanto al aparato militar del Estado se verá complementada, en el año de 1898, al dictarse el Código de Justicia Militar y la Ley de Organización General del Ejército.

1. La Codificación

La idea de la codificación y de la conceptualización del Estado de Derecho se encuentran intrínsecamente unidas. El querer coordinar todas las actividades humanas mediante un sistema que se deriva y justifica lógicamente surge paralelamente, a la idea de la soberanía nacional y de la voluntad democrática de los pueblos, en criterio de Schlosser.¹²

La idea de un Estado de Derecho, formulada por el pensador inglés John Locke en el siglo XVII, en la que sus miembros pudiesen, por medio de su formulación previa, tener la seguridad jurídica de un conjunto de normas obligatorias, nos lleva directamente a la idea de la ordenación y concentración de las normas, según las materias, en un gran cuerpo de leyes llamados Códigos. Era necesario pues, la elaboración de un derecho civil nacional, común y uniforme para todos los ciudadanos. El modelo de tal ordenamiento lo van a encontrar los jóvenes países de América Latina en el Código Civil de los Franceses, conocido como Código Napoleón, el cual junto con los tratadistas y comentaristas de él, se convirtió en el instrumento idóneo para "fijar, defender y garantizar el conjunto de ideas básicas que la burguesía en ascenso elaboraba en el plano político-económico de acuerdo a sus propios intereses", tal y como lo ha señalado

11. TORREALBA, Octavio, págs. 106-107.

12. Schlosser, pág. 61.

Carlos Manavela.¹³ Además, con la doctrina jurídica que sirvió de fuente de inspiración a los tratadistas y redactores del Código Civil de Costa Rica, no sólo se extendían las ideas de la Revolución Francesa sino fundamentalmente, el modelo de las Instituciones romanas en cuanto a las personas, la familia, las obligaciones y las cosas.

El Código Civil que va a promulgarse en nuestro país en el año 1888 va a coronar, a fines de siglo, la obra codificadora que en la materia de Procedimientos Civiles, Código de comercio, Código militar y Código penal, promulgado éste último en 1880, venían a completar el círculo y razón de ser, desde el punto de vista jurídico-político, de una nueva concepción del Estado.

2. El Código Civil del 88

Trabajos preparatorios y Comisión redactora

En el año de 1882, el Presidente de la República, general Próspero Fernández, procede a integrar una comisión de juristas, —los más distinguidos del foro nacional—, con el fin de que elaborasen un nuevo Código Civil y otro de Procedimientos Civiles.

Particularmente significativa es la integración de la Comisión por cuanto sus miembros no sólo van a representar un pensamiento jurídico determinado sino también los intereses de una clase y, lo que es más importante serán, en el plano político, todos ellos los principales protagonistas del desarrollo político institucional de Costa Rica durante los siglos XIX y la gran parte del siglo XX. Como presidentes de la República, como presidentes del Colegio de Abogados, como presidentes de la Asamblea Legislativa y como presidentes de la Corte Suprema de Justicia, tendrán en sus manos el destino del país y la configuración de una ideología política liberal, lo suficientemente estructurada, como para darle una gran solidez al sistema que ellos mismos concibieron e hicieron realidad. Ese grupo de hombres, dirigentes políticos y brillantes intelectuales, formaban parte, en su mayoría, de un sólo bufete. El bufete del Dr. Antonio Cruz Polanco, abogado liberal guatemalteco quien, precisamente por persecución política en su país, había emigrado a Costa Rica.

... Había llegado a nuestro suelo sin dinero y sin amparo. En Guatemala, su país natal, o le perseguían o lo malquerían o lo desdeñaban, mientras que aquí encontró consideraciones, trabajo provechoso, especulaciones felices. Vino pobre y llegó a ser rico...¹⁴

13. MANAVELA, Carlos. Diario *La Nación*. 27 de abril 1986, pág. 18-A.

14. JIMENEZ, Ricardo, 1985, pág. 121.

Los miembros de ese bufete e integrantes de la Comisión redactora fueron: Lic. Bernardo Soto, Lic. Ascensión Esquivel, Lic. José Joaquín Rodríguez, Lic. Ricardo Jiménez Oreamuno, Lic. Cleto González Víquez, Lic. José Astúa Aguilar, Lic. Ricardo Pacheco y Lic. Alberto Brenes Córdoba. La comisión estuvo presidida por el Dr. Cruz.

La Comisión trabajó durante cuatro años, utilizando como principal obra de consulta el *Cours de Droit Civil Français* (Curso de Derecho Civil Francés) de Aubry y Rau, principal fuente doctrinaria del derecho civil francés.

El Lic. Alberto Brenes Córdoba en su obra sobre Historia del Derecho, y como secretario de la Comisión redactora, señala que también se utilizó el proyecto de Código Civil Español de 1851. Otras fuentes fueron las obras de autores franceses como Demolombe, Laurent, Comet y Anterre, Planiol con su obra *Droit Civil*, el Código Civil chileno, obra de don Andrés Bello y publicado en España y el Código Civil de Portugal, según nos lo informa otro de los miembros de la Comisión, don Ricardo Jiménez Oreamuno, en su obra *El Doctor Cruz y el Gobierno de Costa Rica* publicada en 1905. Señala asimismo don Ricardo que, en la labor de análisis e interpretación del Código, desempeñaron un papel importantísimo las opiniones de dos de los juristas más destacados de su época: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. José J. Rodríguez, y quien luego llegó a ser Presidente de la República, y del Doctor Antonio Zambrana.

*... Todo esto indica la conveniencia de aprovechar las fuentes francesas de información jurídica, en materia civil, y en particular en las obligaciones que, como es notorio, están regidas aquí, las más de las veces, por textos gálicos, simplemente puestos en castellano...
... Uno de los medios más autorizados de desentrañar la inteligencia de una ley es consultar sus orígenes. Acudamos a ese medio de investigación. El artículo 1.031, por ejemplo, con toda propiedad se puede decir que es una pieza de legislación, jurisprudencia y doctrina francesa que hemos importado y puesto en el mecanismo del Código tal y conforme nos vino. Ni recorte ni añadido hubo que hacerle. ¿Qué piensan en Francia sobre la forma de las estipulaciones en favor de un Tercero? Texto expreso no hay. Marcadé, tomo IV, pág. 437, Demolombe, Tomo XXIV, N° 204; Laurent, tomo XV, N° 552, Colmet de Santerre, V pág. 41, Planiol Tomo II, Aubry et Rau, de quienes nuestro Código tomó la mayor parte de sus artículos en materia de obligaciones y a quienes siguió casi al pie de la letra en el capítulo sobre "Efectos de los Contratos".*

La hipótesis de que los legisladores costarricenses se apartasen en este punto de sus guías habituales hay que abandonarla por inverosímil...¹⁵

15. JIMENEZ, Ricardo, 1905, pág. 60 y siguientes.

Una de las características fundamentales del Código y que se ha señalado, reiteradamente, es la claridad del texto, "sobrio y preciso y su redacción bastante clara, en correcto castellano".¹⁶

Fruto del arduo trabajo de la Comisión fue el incorporar, al Código Civil, la Ley de Hipotecas en 1865 y la Ley de Sucesiones de 1881, revisadas y modificadas de acuerdo con la nueva doctrina.

El Código en su versión original consta de 1450 artículos, regulándose todo lo relativo a las personas, y sus relaciones familiares, los bienes, las obligaciones y los contratos. También las disposiciones que reglamentan los cuasicontratos, los delitos y cuasidelitos como productores de obligaciones civiles. Siguiendo la línea del Código Napoleón, no se ocupó del nombre de las personas morales ni de las asociaciones o de las fundaciones. Se establecen en cambio, por primera vez en Costa Rica, y como uno de los primeros casos en la América Latina, el divorcio, el matrimonio civil y la capacidad de libre contratación de la mujer casada.

Antes de su aprobación, el proyecto del Código fue sometido a estudio del Colegio de Abogados. La Junta Directiva en ese momento estaba presidida por el Lic. Ascensión Esquivel, miembro de la Comisión redactora y a quien, en su calidad de Ministro en el despacho de Justicia del gobierno de don Bernardo Soto le corresponderá, en el año de 1888, poner en vigencia la nueva normativa, hoy centenaria.

El Colegio de Abogados el día 24 de marzo de 1886 dio pública lectura de su dictamen favorable a la promulgación del Código. Ante este hecho la prensa nacional saluda el evento señalando su complacencia:

...al ver cómo los jurisconsultos costarricenses, adaptándose a los más modernos principios, han considerado al individuo, la familia y la sociedad, en el concepto nuevo; cómo han asignado a la mujer el puesto y el papel que le corresponde en la vida culta: cómo han contemplado el matrimonio y el divorcio a la luz de la civilización; cómo quieren en fin transformar la sociedad verdaderamente ficticia que el derecho canónico y las tradiciones han formado, en una libre y voluntaria armonía de fuerzas cooperativas, donde a cada uno corresponde parte proporcional de derechos y deberes.

Los pueblos americanos marchan indefectiblemente hacia adelante, y ellos están llamados, según el sentir de profundos pensadores, a proponer y plantear las grandes soluciones prácticas del progreso y la libertad...¹⁷

16. BEECHE, Octavio, 1961, pág. 21.

17. "El Ilustre Colegio de Abogados". En *Otro Diario*, 26 de marzo de 1886, pág. 1.

3. Promulgación del Código

El nuevo Código fue aprobado el 26 de abril de 1886 pero entraría en vigencia hasta el 1º de enero de 1888, según lo ordena el Decreto número 3 de 26 de setiembre de 1887. Todo ello debido a la reorganización de los tribunales de Justicia. Así por ejemplo el Decreto legislativo del 28 de setiembre de 1887 establecía:

ARTICULO 1.—El Código Civil, el de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales que el Poder Ejecutivo ha emitido en virtud de las leyes de 19 de abril de 1885 y de 25 de marzo de 1887, empezarán a regir el 1º de enero de 1888. Desde ese día cesarán la observancia de los Códigos emitidos y de Procedimientos Civiles de 30 de julio de 1841 y de las demás leyes y reglamentos que tratan de las mismas materias que los códigos y leyes mencionadas al principio.

ARTICULO 2.—La Corte Suprema de Justicia, en la forma que le da la ley del 19 de mayo de 1886, comenzará a funcionar el 1º de enero de 1888.

La intensidad y profundidad de las transformaciones de la Revolución Liberal dependía ahora de la capacidad y dinamismo de los sectores protagónicos de la vida nacional. En el ámbito económico como ya lo señalamos, la nueva legislación aseguraba la preeminencia de la propiedad privada y promovía la libre iniciativa individual.

Globalmente, el nuevo orden fortaleció considerablemente los poderes del Estado, a costa del poder de la Iglesia, y puso fin a algunos de sus privilegios.

La secularización de las propiedades territoriales, la abolición de los diezmos, el matrimonio civil y el divorcio así como la creación del Registro Civil afectaron especialmente a la Iglesia, lo mismo que las leyes en materia de educación pública. El enfrentamiento entre ambos poderes se impulsó a favor del Estado y las relaciones entre Iglesia y Estado adquirieron una nueva dimensión. El papel desempeñado en tal sentido por la nueva legislación civil venía a representar una parte importante en la modificación del sistema.

Conclusión

La obra de reestructuración jurídica del Estado costarricense a partir de 1812 y hasta 1888, al culminar con la obra codificadora de esos años, responde a un proceso de configuración del Estado Liberal en nuestro país. En tal sentido ella representa no sólo la necesidad de orden, unidad y paz para mantener la estabilidad política, sino que, responde también, a los requerimientos del desarrollo capitalista, en cuanto a los principios de seguridad y de previsibilidad necesario en las relaciones económicas del sistema. Para ello era igualmente necesario, y en tal sentido radica la inteligencia de la oligarquía dominante, la reforma educativa. Reforma educativa llevada a cabo por otro de los abogados miembros del grupo liberal, Mauro Fernández, y que vendrá a consolidar la nueva concepción del Estado del Derecho del siglo XIX. De ahí que, por ejemplo, aun cuando el Ministro de Educación procede a clausurar la Universidad de Santo Tomás mantiene el funcionamiento de la Escuela de Derecho para que, junto con el Colegio de Abogados, lleve a cabo la labor de formar los nuevos profesionales en Derecho y los cuadros de la dirigencia política que habían de consolidar el nuevo sistema.

La formulación de los derechos y libertades públicas, orden y estabilidad institucional, formación intelectual de la clase política dirigente del país bajo los lineamientos de respeto a la normativa jurídica serán, indiscutiblemente, las bases que la Costa Rica liberal del siglo XIX le legó a la sociedad democrática del siglo XX.

BIBLIOGRAFIA

- BEECHE L., Héctor y FOURNIER J., Fabio. *Código Civil de Costa Rica*. Instituto de Cultura Hispánica, Madrid: 1962. (Estudio Preliminar).
- CARBONNIER, Jean. *Sociologie Juridique*. Paris: Librairie Armand Colin, 1972.
- BRENES C., Alberto. *Historia del Derecho*. San José: Tipografía Lehmann, 1913.
- CORREAS, Oscar. *Ideología Jurídica*. México: Universidad Autónoma de Puebla, 1983.
- GUIER, Jorge E. *Historia del Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1981.
- GUTIERREZ, Carlos José. *El Funcionamiento del Sistema Jurídico*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1979.
- GUTIERREZ R., Marcos. *La Jurisprudencia como Fuente de Derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1982.
- JIMENEZ, Mario Alberto. *Obras Completas*. Tomo II. San José: Editorial Costa Rica, 1962.
- JIMENEZ, Ricardo. *El Doctor Cruz y el Gobierno de Costa Rica*. San José: Tipografía Nacional, 1905.
- KOZOLCHYK, Boris y TORREALBA, Octavio. *Curso de Derecho Mercantil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1983.
- LOSANO, Mario. *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Madrid: Editorial Debate, 1982.
- MERRYMAN, John Henry. *La tradición Jurídica Romano-Canónica*. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.
- OURLIAC, Paul y MALFOSSE, J. de. *Derecho Romano y Francés Histórico*. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1960.
- PECES-BARVA, Gregorio. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Editorial Debate, 1983.
- SCHLOSSER, Molitor. *Perfiles de la Nueva Historia del Derecho Privado*. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1980.
- TIGAR, Michael y LEVY, Madelaine. *El Derecho y el ascenso del capitalismo*. México: Editorial Siglo XXI, 1978.
- WIECKER, Franz. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. Madrid: Editorial Aguilar, 1957.
- ZELEDON, Ricardo. *Código Civil y Realidad*. San José, Costa Rica: Editorial Alma Máter, 1987.